



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio	321 de 2021
Radicado	05 368 31 84 001 2021 00089 00
Proceso	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante (s)	RUBIELA DEL SOCORRO SALDARRIAGA CARMONA
Demandado	MAURICIO ÁLVAREZ PARRA
Asunto	RECHAZA DEMANDA COMPETENCIA TERRITORIAL

Procede este Despacho a pronunciarse acerca de la demanda Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, interpuesto por la señora RUBIELA DEL SOCORRO SALDARRIAGA CARMONA, en contra del señora MAURICIO ÁLVAREZ PARRA.

Se afirma en la demanda que, el último domicilio conyugal del matrimonio formado por la RUBIELA DEL SOCORRO y MAURICIO, fue el Municipio de Jericó, en el cual vivieron hasta hace aproximadamente veinte (20) años, así mismo, se indica que el demandado Mauricio Álvarez Parra, abandonó su hogar y se fue a vivir a la ciudad de Medellín, en la cual vive actualmente, y que el actual domicilio de la demandante es el Municipio de Pueblorrico – Antioquia.

Conforme al numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso, “*en los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve*”.

Pues bien, en el escrito de demanda, se tienen que el domicilio común anterior, era el Municipio de Jericó – Antioquia, que el demandado se encuentra residenciado en el Municipio de Medellín y que la demandante tiene como domicilio actual el Municipio de Pueblorrico – Antioquia, en consecuencia, por el factor territorial no es competente este Despacho para conocer de esta demanda verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, por lo que en virtud de lo establecido en el art. 90 del CGP, se enviará a los Juzgados de Familia de Medellín, reparto, donde se encuentra domiciliado el demandado, puesto que la demandante no conserva el domicilio común anterior.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE JERICÓ,

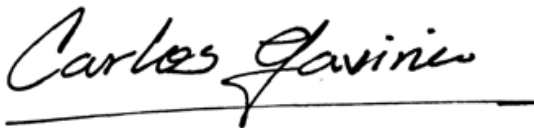
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, interpuesto por la señora RUBIELA DEL SOCORRO SALTARRIAGA CARMONA, en contra del señor MAURICIO ÁLVAREZ PARRA, por el factor de competencia territorial.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la demanda y el envío del expediente virtual a los JUZGADOS DE FAMILIA DE MEDELLÍN, REPARTO, para que allí provean conforme a lo que estimen pertinente.

TERCERO: RECONOCER personería legal al doctor JORGE ORLADO VALENCIA MESA, con T. P. N° 12.274 del C. S. de la J, quien actúa en amparo de pobreza, para que represente a la solicitante.

NOTIFÍQUESE

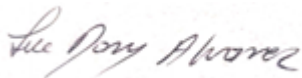


CARLOS ARTURO GAVIRIA FLOREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE JERICÓ



CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 48**ado hoy 17 de SEPTIEMBRE de 2021 en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 a.m.



La secretaria.-